



PODER JUDICIAL

EXP. NUM. 240/2013-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Banorte
vs
***** y Otros
Especial Hipotecario
**Incidente de Ejecución de
Convenio Judicial**

Jiutepec, Morelos a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver sobre el **Incidente de Ejecución de Convenio Judicial**, celebrado en el presente juicio por las partes contendientes en los autos del Juicio Especial Hipotecario Expediente Número **240/2013**, y aprobado por resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, promovido por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, a través de su Apoderado Legal, en contra de *********, ********* y *********, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, compareció el Licenciado *********, en su carácter de apoderado legal de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, promoviendo en la vía incidental, Ejecución del convenio judicial, celebrado por las partes contendientes, ratificado por los suscriptores ante la presencia judicial y aprobado por resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, elevándolo a la categoría de cosa juzgado, debiendo pasar por el en todo tiempo y lugar como se trata de sentencia definitiva ejecutoriada.

2.- Por auto de dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Licenciado ********* con su escrito 1141, por medio del cual y atento a la solicitud de su escrito registrado con número 81, se le tuvo por presentado promoviendo en su carácter de Apoderado Legal de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, se admitió a trámite el incidente de ejecución del convenio judicial, se ordenó formar por separado el cuadernillo correspondiente, y se mandó dar vista a la parte contraria los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciudadanos *****, ***** y ***** para que en el plazo de **TRES DÍAS** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se les harían y surtirían efectos a través de la publicación del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Por medio de notificación personal de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Actuario adscrito a este juzgado, procedió a la notificación de los *****, ***** y ***** la presente incidencia de ejecución incoada en su contra, se le dio vista con la presente incidencia para que en el plazo legal de tres días para que manifestara lo que a su parte conviniera, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia de este juzgado con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán y surtirán efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial.

4.- Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, y previa certificación se le tuvo por presentados a los demandados incidentistas contestando en tiempo la vista ordenada en autos; y por permitirlo el estado procesal del presente incidente, se ordenó turnar los presentes autos a la vista para resolver, lo cual ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, y quien aprobó el convenio suscrito por las partes contendientes y aprobado por resolución del diecisiete de agosto de dos mil veinte, elevándolo a la categoría de cosa juzgada encontrándose el juicio en fase de ejecución; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 689 a 695 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor..



PODER JUDICIAL

EXP. NUM. 240/2013-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Banorte
vs
***** y Otros
Especial Hipotecario
**Incidente de Ejecución de
Convenio Judicial**

En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece: *"Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor..."*.

II.- ESTUDIO DE LA VÍA.- Por cuanto a la vía del presente incidente, se procede a realizar el análisis de la vía como un presupuesto procesal que se examina por el juzgador de oficio antes de dictar la sentencia definitiva y en cualquier etapa del procedimiento.

Para determinar lo anterior, es conveniente en principio abordar lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 135/2004-PS, resuelta el nueve de febrero de dos mil cinco, cuyo problema a dilucidar consistió en determinar si el estudio de la procedencia de la vía debe analizarse oficiosamente en la sentencia o sólo puede hacerse si se opone como excepción, evidencia lo siguiente:

1. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.
2. La vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.
3. La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

4. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio (aunque el demandado no se haya excepcionado al respecto ni impugnado el auto admisorio de la demanda), en cualquier momento del juicio, incluso al dictar la sentencia definitiva, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Lo anterior es así, en virtud de que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados, pero al mismo tiempo es un deber impuesto a esos órganos debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía en favor de los gobernados de llevar a cabo todo aquello que la Ley no les prohíba no es absoluta ni irrestricta a favor de aquellos; porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.

Así, al encontrarse dentro del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la limitante de que el derecho de acceso a la justicia deberá ser "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye además todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que lleva por rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE



PODER JUDICIAL

EXP. NUM. 240/2013-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Banorte
vs
***** y Otros
Especial Hipotecario
**Incidente de Ejecución de
Convenio Judicial**

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”¹

Debe decirse, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, y además los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción; y cuando dichos gobernados quieren hacer uso

¹ Época: Décima Época, Registro: 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), Página: 699. ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del derecho de acceso a la justicia habrán de someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

Sirve apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Este criterio lo corrobora y complementa en la tesis aislada en consulta en la página 2676 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 33, Agosto de 2016 (4 Tomos), que enseguida se transcribe:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576



PODER JUDICIAL

EXP. NUM. 240/2013-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Banorte
vs
***** y Otros
Especial Hipotecario
**Incidente de Ejecución de
Convenio Judicial**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, por constituir la vía un presupuesto procesal ineludible, se procede a su estudio a continuación:

Así tenemos que el actor incidentista Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE,

SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta autoridad judicial el quince de febrero de dos mil veintiuno, promovió Incidente de Ejecución del Convenio Judicial, aprobado por resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, elevado a la categoría de cosa juzgada; solicitando como pretensiones las siguientes:

“PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN

NOTIFICACIÓN DE DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO.

1.- Se notifique a la parte demandada que mediante el presente Incidente de ejecución de convenio se denuncia el incumplimiento a sus obligaciones de pago contraídas en el CONVENIO JUDICIAL, celebrado en autos, a partir de la mensualidad vencida correspondiente a Marzo de 2020 y los siguientes hasta la fecha de la notificación solicitada, más las que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE PAGO.

2.- Se requiera a la parte demandada para que acredite en el término de CINCO DÍAS hábiles, el cumplimiento de las obligaciones de pago por los conceptos generados de saldo de capital vencido (suerte principal), intereses ordinarios e intereses moratorios, a los que quedo obligado en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA Y NOVENA del CONVENIO JUDICIAL; y se aperciba a la demandada que en caso de no hacerlo, será declarado el incumplimiento, haciéndosele exigible el pago total del adeudo reconocido, es decir el saldo del capital vencido (suerte principal) más sus accesorios legales y convencionales pactados en el CONVENIO JUDICIAL y en caso de no hacerlo se preceda al transe y remate de la garantía hipotecaria.

REQUERIMIENTO DE PAGO DE SALDO DE CAPITAL VENCIDO (SUERTE PRINCIPAL), INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS.

3.- Se requiera a la parte demandada que en virtud del incumplimiento en que ha incurrido. Ante la falta de pago a partir de la mensualidad de Marzo de 2020, ha dejado de operar el beneficio del programa de reestructura establecido en la Cláusula Séptima del Convenio Judicial, por haber quedado condicionado al cumplimiento exacto y oportuno de las obligaciones pactadas en el CONVENIO



PODER JUDICIAL

JUDICIAL, particularmente la correspondiente al pago oportuno del adeudo, perdiendo en consecuencia el beneficio del descuento condicionado, así como la exención de la tasa de interés, quedando la parte demanda obligada a liquidar el total del adeudo reconocido que se ha generado de conformidad con las cláusulas PRIMERA, SÉPTIMA, NOVENA Y DECIMA SÉPTIMA del CONVENIO JUDICIAL, incluyendo los accesorios legales, tales como intereses ordinarios y moratorios generados en términos de las Cláusulas CUARTA, QUINTA Y NOVENA del citado convenio; cantidades adeudadas que se reclaman a la parte demandada y que a continuación se precisan por separado por los siguientes conceptos:....."

En este contexto, se advierte de las citadas pretensiones una incongruencia entre estas y la vía propuesta por el accionante, esto es así pues primeramente solicita la notificación a la parte demandada de denuncia de incumplimiento y enseguida el requerimiento de cumplimiento de pago, en la que solicita que dentro del término de cinco días hábiles acrediten los demandados haber cumplido con las obligaciones de pago y sus accesorios de acuerdo al convenio judicial pactado en la presente instancia; para enseguida solicitar el requerimiento de pago de saldo de capital vencido, intereses ordinarios y moratorios; de las citadas pretensiones se desprende que a través la vía incidental no pueden ser reclamadas.

Esto es así, pues de las dos primeras se aprecia que no son propiamente cuestiones litigiosas, pues el accionante solicita se notifique a los deudores hipotecarios la denuncia de incumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio aprobado en autos, asimismo como para que se les requiera que en el término de cinco días hábiles acrediten, haber cumplido con las obligaciones de pago contraídas.

De lo anterior, se advierte que el promovente pretende la intervención judicial para realizar una notificación la cual tiene efectos

jurídicos que serán la base para un requerimiento, en el caso concreto de pago de las obligaciones contraídas por los demandados en el convenio judicial base de la acción; lo que trae como consecuencia en su caso, que la falta de pago actualice la denuncia de incumplimiento, lo que posteriormente traerá la ejecución forzosa del citado convenio judicial que implica una situación jurídica contenciosa. Sin que pase inadvertido que en el expediente principal mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte ya se ordenó a los demandados para que en el término de tres días se manifiesten sobre el cumplimiento dado al citado convenio.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la vía incidental planteada dado que el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Apoya lo anteriormente expuesto el criterio jurisprudencial que dispone:

Registro digital: 177529. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 74/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107 Tipo: Jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Contradicción de tesis 168/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en



PODER JUDICIAL

EXP. NUM. 240/2013-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Banorte
vs
***** y Otros
Especial Hipotecario
**Incidente de Ejecución de
Convenio Judicial**

Materia Penal. 27 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 487/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013.

Por tal motivo, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INCIDENTAL DE EJECUCIÓN** de convenio judicial aprobado por resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, elevado a la categoría de cosa juzgada, promovida por Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal del **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, en consecuencia, **se ABSUELVE** a los demandados *****, *****, y *****, de las prestaciones que les fueron reclamadas en la vía antes señalada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, en términos del considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando II del presente fallo, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INCIDENTAL DE EJECUCIÓN** de convenio judicial aprobado por resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, elevado a la categoría de cosa juzgada, promovida por Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal del **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, en consecuencia;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Se ABSUELVE a los demandados *****,
*****, de las prestaciones que les fueron
reclamadas en la presente incidencia, dejándose a salvo los derechos
de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que
corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**,
Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del
Estado, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JISELIA
HERNÁNDEZ PIZARRO**, con quien actúa y da fe.